



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3653-SPA-2865

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10203 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2653-SPA-2865** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un perro de raza schnauzer color gris plata, tamaño pequeño, de aproximadamente 3 o 4 años, el cual desde hace 5 meses permanece en la azotea, sin protección contra la intemperie, amarrado en ocasiones con cuerda de aproximadamente un metro y sin suficiente agua y alimento (...) [Hechos que tienen lugar en calle Segundo Andador de Soyacal, número 07, lote 13, colonia Santiago Ahuizotla, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Segundo Andador de Soyacal, número 07, lote 13, colonia Santiago Ahuizotla, Alcaldía Azcapotzalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3653-SPA-2865

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10203 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino macho raza tipo schnauzer color pimienta, talla mediana, de aproximadamente 5 años, que respondía a nombre de "Max", el cual se describe a continuación:

- **Condición corporal y muscular.** Ésta era ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, asimismo, se podía apreciar su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. No obstante, presentaba un pelaje largo, con nudos y sucio.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba libre en la azotea del inmueble, de igual manera, contaba con un refugio compuesto por tablas de aglomerado. Cabe destacar que el sitio se observó limpio, sin acumulación de residuos u olores.
- **Agua y alimento.** Se advirtió un recipiente que contenía agua a libre disposición del ejemplar canino, de igual manera, el propietario de éste indicó que le proporcionaba alimento consistente en croquetas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y permitía el contacto físico mostrándose dispuesto al juego de manera inmediata, por lo que no se detectaron signos de estrés, temor ni aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaba lesiones evidentes, sin embargo, se exhortó al propietario del can a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación vigente de acuerdo a su edad con la finalidad de reforzar su sistema inmunológico y evitar alguna enfermedad grave o potencialmente mortal.

Derivado de lo observado, se recomendó al propietario del ejemplar canino a brindarle estética a efecto de que este se encuentre libre de cualquier incomodidad.



Fotografías 1 a 3. Se muestra ejemplar canino, sitio de alojamiento y refugio

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



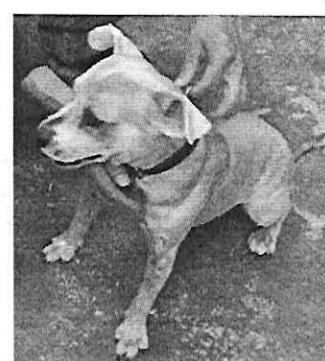
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3653-SPA-2865

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10203 -2022

En seguimiento a la presente investigación, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a la recomendación antes mencionada, de igual manera, el propietario del ejemplar canino remitió fotografías donde se podía apreciar que el can había recibido estética, asimismo, se observó que éste contaba con un nuevo refugio que le permitía resguardarse de la intemperie con mayor comodidad; lo anterior mediante el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad.



Fotografías 4 a 7. Se muestra refugio, interior del mismo, así como ejemplar canino después de estética

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que éste contaba con los cuidados de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud, sitio de alojamiento y refugio; sin embargo se recomendó brindar estética a efecto de liberar al can de cualquier incomodidad.
- Personal de esta Subprocuraduría constató en una siguiente visita de reconocimiento de hechos, así como a través de fotografías remitidas por el propietario del ejemplar canino, el cumplimiento voluntario de la recomendación realizada a efecto de mejorar las condiciones de bienestar del can.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3653-SPA-2865

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10203 -2022

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS